



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Rad. 76001-31-10-010-2023-00142-00 Impugnación de Paternidad – SALVADOR RAMÍREZ RIERA Vs NICOLE ANDREA RAMÍREZ GUAMPE**

**SENTENCIA ANTICIPADA No. 215**

**Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Surtido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, conforme lo preceptúa el Artículo 386 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia de plano dentro del presente proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovido por el señor SALVADOR RAMÍREZ RIERA, en contra de NICOLE ANDREA RAMÍREZ GUAMPE.

**ANTECEDENTES**

1. El señor SALVADOR RAMÍREZ RIERA identificado con documento de identidad DNI 52659476X de España y pasaporte con No. PAJ963799, ciudadano español, contrajo matrimonio Civil con la señora MARTHA ISABEL GUAMPE LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.859.577 de Santiago de Cali, el día 11 del mes de abril del año 2001, en la ciudad de Valencia (España).

El señor SALVADOR RAMÍREZ RIERA y la Señora MARTHA ISABEL GUAMPE LÓPEZ, hicieron vida conyugal desde la fecha de su matrimonio hasta el año 2002, año en que abandonó la Señora MARTHA ISABEL GUAMPE LÓPEZ la ciudad de Valencia (España).

El 28 del mes de diciembre de 2002, nació la joven NICOLE ANDREA RAMIREZ GUAMPE., de 20 años, en la ciudad de Santiago de Cali, Colombia.

Por nacer dentro de un matrimonio, la joven NICOLE ANDREA RAMIREZ GUAMPE, fue registrada con el Registro de matrimonio del señor SALVADOR RAMÍREZ RIERA y la señora MARTHA ISABEL GUAMPE LÓPEZ.



### JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76001-31-10-010-2023-00142-00 Impugnación de Paternidad – SALVADOR RAMÍREZ RIERA Vs NICOLE ANDREA RAMÍREZ GUAMPE

El señor SALVADOR RAMÍREZ RIERA y la señora MARTHA ISABEL GUAMPE LÓPEZ, se divorciaron en fecha 04 de febrero de 2003.

El señor SALVADOR RAMÍREZ RIERA y la joven NICOLE ANDREA RAMIREZ GUAMPE, no han tenido relación de padre e hija, ya que el señor RAMÍREZ se radica en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, y la joven NICOLE ANDREA RAMIREZ GUAMPE, en la ciudad de Santiago de Cali, Colombia.

Por petición del señor SALVADOR RAMÍREZ RIERA, la joven NICOLE ANDREA RAMIREZ GUAMPE, viajó a Buenos Aires Argentina y en tal visita ambas partes se platearon en realizarse una prueba de marcadores genéticos ADN.

Como resultado de la prueba realizada en el laboratorio DASA genómica, en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, en fecha 07 de diciembre de 2022, se concluye que la joven NICOLE ANDREA RAMIREZ GUAMPE, no es hija del señor SALVADOR RAMÍREZ RIERA.

El señor SALVADOR RAMIREZ RIERA y NICOLE ANDREA RAMIREZ GUAMPE, han acordado la realización de una prueba de marcadores genéticos en Colombia, para determinar legalmente la paternidad.

## 2. PRETENSIONES

La parte actora pretende que se ordene la práctica de la prueba de marcadores genéticos ADN, al señor SALVADOR RAMIREZ RIERA y a la joven NICOLE ANDREA RAMIREZ GUAMPE.

Que se declare que la joven NICOLE ANDREA RAMIREZ GUAMP E, nacida en la ciudad Santiago de Cali, en la fecha, 28 del mes de diciembre de 2002, y debidamente inscrita en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial NUIP T 22-0252110, no es hija del señor SALVADOR RAMIREZ RIERA.



### JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76001-31-10-010-2023-00142-00 Impugnación de Paternidad – SALVADOR RAMÍREZ RIERA Vs NICOLE ANDREA RAMÍREZ GUAMPE

Que una vez ejecutoriada la sentencia, se oficie al Notario Primero de la ciudad de Santiago de Cali, donde se encuentra registrada la joven NICOLE ANDREA RAMIREZ GUAMPE, para que se realicen las respectivas las anotaciones de corrección.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió, mediante auto No. 690 del 29 de marzo de 2023, al tiempo que se dispuso la notificación a la parte demandada y la práctica de la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN.

Surtida en debida forma la notificación de la demandada y al transcurrir el término de traslado sin que ésta contestara el libelo de la demanda, mediante auto calendado el 31 de agosto de este año se ordenó aprobar el dictamen pericial de la prueba de ADN, en aplicación a lo dispuesto con el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso, esta Juzgadora le otorgó valor legal a la prueba de ADN aportada y pasó a Despacho el proceso para dictar el correspondiente fallo.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos de derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad al fallador; la capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente, además concurren al proceso a través de abogado inscrito; la competencia del juez, otorgada por la naturaleza del asunto, artículo 22-2 y 386 del C.G.P.

Demandante y demandado están legitimados en la causa para debatir en juicio el interés jurídico a que se contraen las pretensiones de la demanda, según la ley 721 de 2001, de un lado la menor que tiene el reconocimiento paterno y del otro, el padre que pasa por tal.

### 2. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA



### JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76001-31-10-010-2023-00142-00 Impugnación de Paternidad – SALVADOR RAMÍREZ RIERA Vs NICOLE ANDREA RAMÍREZ GUAMPE

El art. 248 del CC modificado por el art. 11 de la ley 1060 de 2006, señala que en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal.

El numeral 4º del artículo 386 ibídem contempla que el juez en los procesos de investigación e impugnación dictará sentencia de plano si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente.

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. La maternidad y la paternidad así definidas cumplen una doble función de filiación cual es la de constituir un estado civil que determina la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, como también la de conferirle capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, en el entendido de que su asignación corresponde a la ley. (Art. 1º Decreto 1260 de 1970).

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, la acción de impugnación de la paternidad y maternidad se encuentra encaminada a destruir la filiación, cuando de ella un individuo viene gozando aparente y falsamente, por no haber tenido por padre y engendrador al reconocedor, ni haber nacido de la mujer que se señala como su madre. Al propio hijo le asiste, entonces, en cualquier tiempo, un interés indiscutible en probar su verdadera filiación.

La Constitución Política en el artículo 14 consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica e implícitamente establece que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende además por el simple hecho de existir e



### JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76001-31-10-010-2023-00142-00 Impugnación de Paternidad – SALVADOR RAMÍREZ RIERA Vs NICOLE ANDREA RAMÍREZ GUAMPE

independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derechos. Dentro de los atributos reconocidos tenemos, el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. La filiación es uno de los atributos de la personalidad por estar ligada indisolublemente al estado civil de la persona. (Cfr. Sentencia C-109 de 1995. M.P. MARTINEZ CABALLERO, Alejandro).

El artículo 1 de la ley 54 de 1989 el cual modificó el Art. 53 del Decreto 1260 de 1970 previene que el nombre como elemento del estado civil de la persona, debe estar integrado por el apellido del padre y de la madre. Por tanto, la legislación civil, reconoce las acciones de que dispone la persona bien sea para destruir su estado civil porque no corresponde a la realidad, como lo es la de impugnación o para reclamarlo con el objeto de establecerlo. (Artículos 216, 335 a 338 C.C.).

El artículo 1º de la Ley 721 de 2001 modificadorio del artículo 7º de la Ley 75 de 1968, señala de manera imperativa a cargo del juez el deber de ordenar la práctica de exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad de 99.9% en todos los procesos de paternidad o maternidad cuando se trate de muestras vivas, con miras a propender una mayor agilidad y seguridad en los trámites de filiación, con simplificación del trámite y hacer depender la decisión casi automáticamente del resultado del examen.

Ahora bien, para obtener judicialmente esa declaración, es menester demostrar, que el hijo reconocido no ha podido tener como padre a quien lo reconoció conforme lo previsto en el artículo 248 del C.C; siendo imperativo asumir que los adelantos científicos constituyen un importante apoyo para llegar a tal veredicto. Uno de ellos es la técnica del ADN con el uso de marcadores genéticos necesarios para demostrar la exclusión de la paternidad y maternidad, técnica reconocida en la Ley 721 de 2001, mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades.



### JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76001-31-10-010-2023-00142-00 Impugnación de Paternidad – SALVADOR RAMÍREZ RIERA Vs NICOLE ANDREA RAMÍREZ GUAMPE

Precisando lo referido a la prueba del ADN y su desarrollo técnico científico, así como su importancia e incidencia en la definición de los procesos de filiación, en criterio de la Corte Constitucional, significa:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

“... nuestros legisladores ... han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3º

“La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que, de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.

“... esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”. (S. C-807 de 2002).

Conforme con lo anterior, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN, no solamente permite incluir, sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta, técnica reconocida en la Ley 721 de 2001, mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades.



### JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76001-31-10-010-2023-00142-00 Impugnación de Paternidad – SALVADOR RAMÍREZ RIERA Vs NICOLE ANDREA RAMÍREZ GUAMPE

Respecto al valor probatorio del examen genético de ADN, trae el despacho a colación algunos de los pronunciamientos efectuados por nuestro máximo Tribunal Ordinario,

“... Una recensión de la más reciente jurisprudencia de la Corte sobre el mérito de las pruebas en proceso de filiación, pone de presente la especial importancia que tiene, en la hora actual, la prueba científica, toda vez que ella, en cuanto referida al rastro genético que los padres dejan en sus hijos, posibilita afirmar o descartar la paternidad o maternidad, según el caso, enriqueciendo el repertorio de medios probatorios a disposición del juez para adquirir el conocimiento de suceso tan importante como la paternidad. En efecto, ha dicho la Sala que “El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado -v. gr. el trato especial entre la pareja-, el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido (la paternidad) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla” (Cas. Civil. Sent. 10 de marzo de 2000).

Luego, en sentencia de casación de 15 de noviembre de 2001, anotó:

“Tema éste respecto del cual conviene todavía memorar que la prueba científica de que se trata ‘le presta tal apoyo a su veredicto (del juez), que se constituye en pilar de su sentencia, y que, en fin, ‘la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de un gameto femenino haya sido fecundado por un determinado hombre (...) es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta (...)’ (Cas. Civ. 10 de marzo de 2000, exp. 6188). Se ha llegado, pues, al punto en que el problema no es de cómo creer en la prueba genética, sino el de cómo no creer en ella, de manera que, en cualquier caso, quienquiera desvirtuar esa alta dosis demostrativa que lo acredite”.

Posteriormente, en sentencia de 20 de febrero de 2002, destacó: “... es posible hoy día, por exámenes biológicos sobre ADN, establecer con métodos mucho más seguros que los que brinda las pruebas por grupos sanguíneos, las relaciones de filiación; pruebas cuya confiabilidad alcanza porcentajes cercanos al 100% para afirmarla, a diferencia de cuanto ocurre con las otras, que apenas brindan un índice de probabilidad, lo que explica su escaso



### JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76001-31-10-010-2023-00142-00 Impugnación de Paternidad – SALVADOR RAMÍREZ RIERA Vs NICOLE ANDREA RAMÍREZ GUAMPE

*valor demostrativo en el propósito de fundar - por sí solas - el grado de certeza que reclama la declaración de paternidad”.*

Y más recientemente, en sentencia de 14 de julio de 2003 perseveró en remarcar la trascendencia de la prueba científica para subrayar que:

“Por donde se larga la conclusión de que dicha pericia, cuyas conclusiones, práctica y fundamentos – que no son pocos, según se transcribió atrás – no han sido, de otra parte, cuestionados, constituirá, con su resultado demostrativo de la paternidad alegada, el soporte principal de la presente sentencia; básicamente en cuanto torna completamente verosímil la afirmada relación paterno filial. Nadie discute hoy que los avances científicos han logrado perfeccionar métodos que señalan la paternidad con alto grado demostrativo; de allí que de tiempo atrás venga advirtiendo esta Corporación que no puede el juzgador desentenderse del aprecio que la ley muestra respecto del aporte científico que reportan pruebas de dicho cariz, recaudadas en punto de la indagación sobre asuntos relativos a la procreación humana, ... Al fin y al cabo, ”dictamen tal – rendido en condiciones en que su pureza y fidelidad están exentas de toda tacha, cual patentiza con el ahora examinado -, no sólo abre un compás para excluir sino también para incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como presunto padre; en esa dirección, claro está, imperativo es al juzgador asumir que en la investigación de la paternidad los adelantos científicos han de constituir un importante apoyo para su veredicto, tanto más si, como hubo de expresarse en forma reciente, la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (...), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta ”

Como lo enseña el artículo 213 del CC modificado por el artículo 1º de la ley 1060 de 2006, el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho, tiene por padre a los cónyuges o compañeros permanentes salvo que se pruebe lo contrario en proceso de impugnación de paternidad. A su turno el artículo 214 ibídem modificado por el artículo 2º de la misma ley, enseña que el hijo concebido durante el matrimonio o la unión marital de hecho tiene por padre a los cónyuges o compañeros, excepto cuando en proceso de impugnación de paternidad mediante prueba científica se desvirtúa la presunción en atención a lo consagrado a la ley 721 de 2001, que autoriza la realización de la prueba de ADN donde le asigna el valor que debe alcanzar en la probabilidad e índice de paternidad, de 99,9% cuando se trata de muestras vivas o de 99,99% cuando es con restos óseos o reconstrucción de perfil genético.



### JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76001-31-10-010-2023-00142-00 Impugnación de Paternidad – SALVADOR RAMÍREZ RIERA Vs NICOLE ANDREA RAMÍREZ GUAMPE

El informe pericial- estudio genético de filiación, realizado por SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CÍA S.A.S., presenta como conclusión, “(...) *La paternidad del Sr. SALVADOR RAMIREZ RIERA con relación a NICOLE ANDREA RAMIREZ GUAMPE es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida.*”

El informe ofrecido por el laboratorio científico reúne las exigencias legales, en primer lugar, está autorizado para la realización de estas pruebas, debidamente certificado de conformidad a los estándares internacionales y con la acreditación respectiva. Además, contiene las exigencias previstas en el parágrafo 3º del artículo 7 de la ley 721 de 2001, con indicación del nombre e identificación completa de las personas con quienes se practicó la prueba, los índices de valores individuales y acumulados de paternidad y probabilidad, la breve descripción de la técnica, procedimiento utilizado y la descripción de control de calidad del laboratorio, con resultado excluyente frente al padre que pasa por tal.

El dictamen de exclusión de paternidad fue motivado y fundamentado, señalando la metodología utilizada en su práctica, expresando control de calidad, cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, teniéndose como prueba idónea y única, por cumplir las exigencias y presupuestos legales para esta clase de pruebas, así mismo se garantizó el derecho de contradicción poniendo en conocimiento a la parte demandada quien sin dubitación alguna aceptó el resultado de la prueba.

Bajo las reglas de la sana crítica y libre apreciación, valorado individual y conjuntamente el material probatorio, la existencia de NICOLE ANDREA RAMIREZ GUAMPE, registrada en la Notaría 19 del Círculo de esta Ciudad por el señor SALVADOR RAMIREZ RIERA, con ocasión del resultado científico dicha filiación queda destruida a partir de este momento, autorizando que a partir de la fecha la joven se identifique con los apellidos de la progenitora GUAMPE LÓPEZ, con lugar a la corrección del registro civil de nacimiento, con anotación en el correspondiente folio ante la Notaría en donde se inscribió el nacimiento, conforme lo indica el Art. 11 del decreto 1260 de 1970.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Rad. 76001-31-10-010-2023-00142-00 Impugnación de Paternidad – SALVADOR RAMÍREZ RIERA Vs NICOLE ANDREA RAMÍREZ GUAMPE

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que NICOLE ANDREA RAMIREZ GUAMPE, nacida el 28 de diciembre de 2002, registrada el 13 de enero de 2003 en la Notaría 19 del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 35149796, **NO** es hija del señor SALVADOR RAMIREZ RIERA, identificado con DNI No. 52659476X de España, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a NICOLE ANDREA llevar los apellidos GUAMPE LÓPEZ de su progenitora.

**TERCERO: OFICIAR** a la Notaría 19 del Círculo de Cali, para la Corrección del Registro Civil de nacimiento de NICOLE ANDREA RAMIREZ GUAMPE, a fin de que se tomen las respectivas anotaciones a que haya lugar, llevando a partir de la ejecutoria solo los apellidos de su progenitora.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas.

**QUINTO: EXPEDIR** copia de la presente providencia a las partes y a su costa, conforme lo dispone el Art. 114 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**Juez**

04

**Firmado Por:**  
**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530a51f4ed35fc8c36b3a67ab30ad983fec5009d93ad11335f94205e9315807b**

Documento generado en 07/09/2023 04:53:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**